

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANIBAL CORTÉS SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2010-00370-00

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No: 099 de la fecha.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte accionante (Fls. 414 C.P.2), procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 16 de agosto de 2017 (fls 392 a 408 CP.2), en el que peticiona corregir en su parte considerativa el ingreso base con el cual se liquidan los perjuicios materiales por encontrarse un error. Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores LUIS ANGEL CORTES, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija JESSIKA ALEJANDRA CORTÉS SANCHEZ; y los señores LUIS ALFREDO CORTES SANCHEZ, STELLA CORTÉS SANCHEZ, GUILLERMO CORTÉS SANCHEZ, ALVARO CORTÉS SANCHEZ, ANIBAL CORTÉS SANCHEZ, e ISABEL CORTEZ SANCHEZ, quienes actúan en nombre propio presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados con las lesiones del señor LUIS ALFREDO CORTÉS SANCHEZ, en hechos ocurridos el día 28 de junio de 2009, en la vereda Rivera Baja del municipio de Puerto Rico Caquetá. (fls. 1 a 52 CP.1)

En sentencia del 16 de agosto de 2017, ésta Corporación declaró administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por las lesiones sufridas por el señor LUIS ALFREDO CORTES SANCHEZ. (fls. 392 a 408 CP.1). Seguidamente el apoderado de la parte actora dentro del término concedido por la Ley, allegó memorial mediante el cual solicita corregir la sentencia Nro. 073 del 16 de Agosto de 2017 en su parte considerativa pues hace saber que el resultado de la multiplicación del ingreso base con la pérdida de la capacidad no corresponde al correcto.

Revisada la sentencia proferida por ésta Corporación, se observa que efectivamente hubo un error en la liquidación de los perjuicios materiales, pues al multiplicar \$922.146 x 37,85% se dejó como resultado \$274.430 cuando el resultado cierto es \$349.032,26, por lo que habrá de corregirse de conformidad con lo contemplado en el artículo 310 del C.P.C., modificado por el numeral 140 de artículo 1 D.E. 2282/89¹, que establece lo siguiente:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En ese orden de ideas la Sala procederá a liquidar nuevamente el perjuicio material así:

como en relación al ingreso base de liquidación, no obra en el proceso constancia de los ingresos que devengaba el demandante para la época de los hechos se aplicará la tesis del Consejo de Estado, consistente en presumir, el hecho de que la víctima obtenía de su trabajo una suma equivalente al valor del salario mínimo².

En consecuencia se tomará como ingreso el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de esta sentencia que es de \$737.717,00 M/cte., aclarándose que al tomar el salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de este fallo no se está haciendo otra cosa que actualizar en forma automática la respectiva suma en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

A este valor se le incrementa el 25% por concepto de prestaciones sociales: $\$ 737.717 \times 1.25 = \$ 922.146$

Del resultado arrojado por la operación aritmética anteriormente señalada se tomará el 37,85% que es el porcentaje de disminución de la capacidad laboral y éste será la base de liquidación:

$$\$ 922.146 \times 37,85\% = \$ 349.032.26$$

BASE DE LIQUIDACIÓN = \$ 349.032.26

Ahora bien, la indemnización se dividirá en histórica o consolidada y futura.

¹ Estos aspectos se encuentran regulados actualmente en el artículo 286 C.G.P.

² (Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, radicación 14140 y consultar radicación 17004 de 13 de noviembre de 2008).

a) **Indemnización Histórica:** Comprende desde la fecha de los hechos, 28 de junio de 2009, hasta la fecha de esta sentencia. Se calcula aplicando la siguiente fórmula:

$$IH = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

De donde,

Ra - Ingreso o renta mensual (\$349.032.26).

i - Interés puro o técnico del 0,004867 % mensual

n - Numero de meses del período a indemnizar (**97.63**)

$$IH = \$349.032.26 \frac{(1 + 0,004867)^{97.63} - 1}{0,004867}$$

$$IH = \$ 43.489.353,76$$

b) **Indemnización futura:** Comprende desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia, hasta la vida probable de la víctima, entonces como el señor LUIS ALFREDO CORTÉS SÁNCHEZ tiene para la fecha de esta sentencia 32 años de edad, según la Resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia Bancaria, tiene una vida probable de 48,4 años, que equivalen a 580,8 meses.

$$IF = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

$$IF = \$ 349.032.26 \frac{(1 + 0,004867)^{580,8} - 1}{0,004867 (1 + 0,004867)^{580,8}}$$

$$IF = \$ 67.439.021,73$$

Así las cosas tenemos que:

Indemnización debida o consolidada = **\$ 43.489.353,76**

Indemnización futura = **\$ 67.439.021,73**

Total Perjuicios Materiales = \$ 110.928.375,49

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 16 de agosto de 2017, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan:

Por perjuicios morales:

.- A LUIS ALFREDO CORTÉS SÁNCHEZ y LUIS ANGEL CORTÉS, en su condición de lesionado y padre del lesionado el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

.- A JESSIKA ALEJANDRA CORTÉS SÁNCHEZ, STELLA CORTÉS SÁNCHEZ, GUILLERMO CORTÉS SÁNCHEZ, ÁLVARO CORTÉS SÁNCHEZ, ANÍBAL CORTÉS SÁNCHEZ e ISABEL CORTÉS SÁNCHEZ, en su condición de hermanos, el equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos.

Por daño a la salud:

.- Para LUIS ALFREDO CORTÉS SÁNCHEZ, en su condición de lesionado, el equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por perjuicios materiales:

Al señor LUIS ALFREDO CORTÉS SÁNCHEZ, en su condición de lesionado, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 110.928.375,49), por concepto de lucro cesante”

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal sexto de la sentencia del 16 de agosto del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALBARAN MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2011-00367-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No: 099 de la fecha.

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 191 CP. 2), procede la Sala a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 24 de agosto de 2017 (fls 174 a 186 CP.2), y que fue presentada por el apoderado de la parte actora el 11 de septiembre de 2017, (fls. 190 C.P. 2) en el que peticiona corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en el que se ordenó revocar el ordinal TERCERO de la sentencia del 30 de septiembre de 2013, cuando la fecha correcta es el **30 de abril de 2015**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores ANA LUCERO MUÑOZ IPIA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos DANNY ALEJANDRA MUÑOZ IPIA, JUAN ESTEBAN RAMIREZ MUÑOZ y NATHALIA RAMIREZ MUÑOZ; MARIA ERCILIA ALVARAN BARRIOS, ANA CECILIA MORENO GONZALEZ, JAVIER ALBARAN MORENO, MARCELINA GONZALEZ DE MORENO, MARIA TERESA ALBARAN MORENO, OLGA CIRLEY ALVARAN MORENO, LUDIVIA ALVARAN MORENO, JULIO CESAR ALVARAN PINO, LUIS ALBERTO ALVARAN HOYOS, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo CESAR ADRIAN ALVARAN MORENO; mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor CARLOS ALBERTO ALVARAN MORENO, por parte de miembros del Batallón de Infantería No. 36 "CAZADORES" adscrito a la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional, en hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2010 en el sitio conocido como Cruce de Lusitania jurisdicción del municipio de Puerto Rico – Caquetá, quienes lo sindicaron de estar realizando atracos en esa zona.. (fls. 15 a 38 CP.1)

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal sexto de la sentencia del 24 de agosto del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

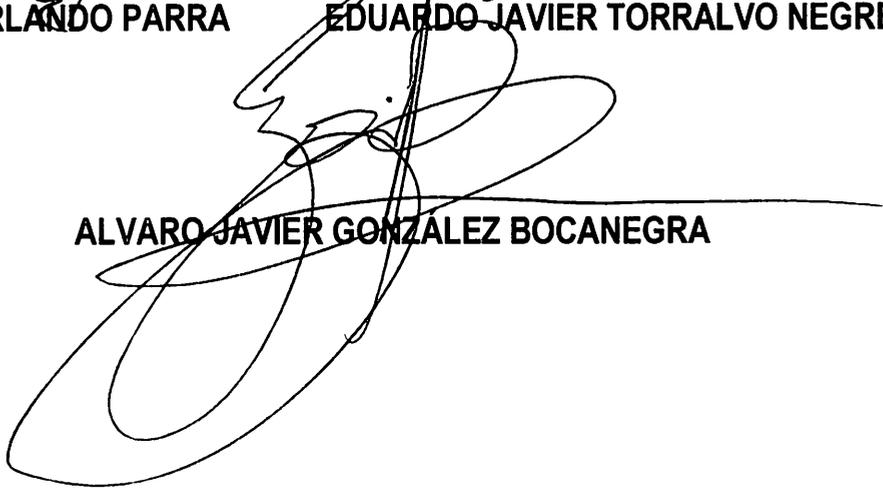
Los Magistrados,



JESÚS ORLANDO PARRA



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE



ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY AURORA ESPAÑA Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-001-2012-00068-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No: 099 de la fecha.

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 27 de julio de 2016 (fls. 153 a 165 CP. 2), y que fue elevada por la apoderada de la parte actora el 22 de septiembre de 2017 (fl. 176 CP. 2), en el que peticona corregir el nombre de la señora NELLY AURORA ESPAÑA CABRERA, que en el ítem Por Perjuicios Morales del numeral CUARTO del resuelve de la sentencia se redactó como NELLY AURTORA ESPAÑA CABRERA, argumenta que se trata de un error que comprende una parte literal de la sentencia, pero que de no ser enmendada dificulta el pago de la indemnización otorgada a la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

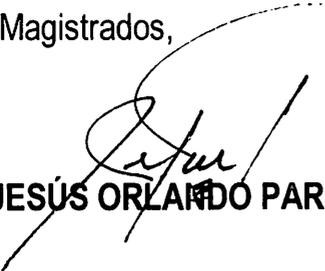
Los señores NELLY AURORA ESPAÑA CABRERA, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores HAIDER DANILO, YEISON DUVAN y YENIFER TATIANA HERRERA ESPAÑA; ANDREA CAROLINA HERRERA ESPAÑA, MARCOS OMAR HERRERA y OMAR FABIAN HERRERA ESPAÑA, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de las lesiones y pérdida de la capacidad laboral que sufrió el señor JOHNNY JAIR HERRERA ESPAÑA, con ocasión de la activación de una mina antipersonal el 08 de diciembre de 2009, en su calidad de soldado profesional del Ejército Nacional. (fls. 15 a 25 CP. 1).

En sentencia del 27 de marzo de 2015, el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, negó las pretensiones de la demanda (fls. 107 a 125 CP.2), por lo que la parte actora interpuso recurso de

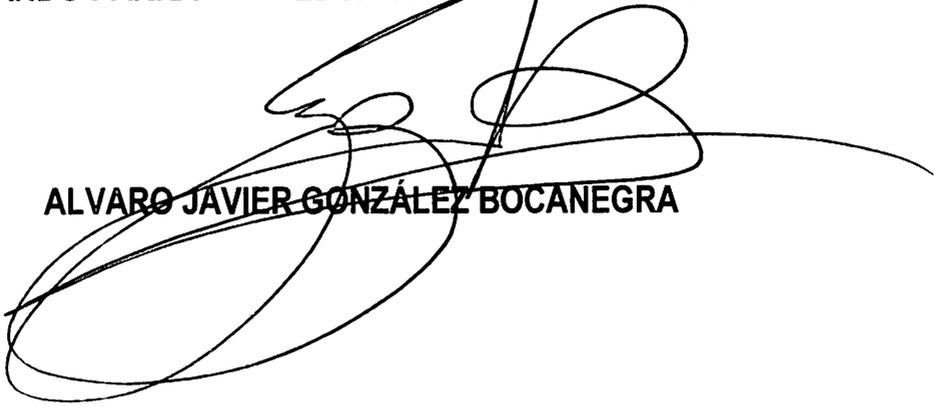
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GENTIL BAHAMON TOVAR
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00013-01
18-001-33-31-002-2007-00038-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No: 099 de la fecha.

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 09 de febrero de 2017 (fls. 302 a 332 CP. 1), y que fue presentada por el apoderado de la parte actora el 27 de septiembre de 2017 (fl. 345 CP. 1), en el que peticiona corregir el nombre de la señora HERMINDA OVIEDO, que en la sentencia se redactó como HERMINIA OVIEDO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores GENTIL BAHAMÓN TOVAR, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ANA MAYERLI BAHAMON PENCUE, HERMINDA OVIEDO, JHOM GILBER BAHAMÓN OVIEDO, ALBERTO ALEXANDER BAHAMÓN OVIEDO, MARIA EUGENIA BAHAMÓN OVIEDO, CARLOS FAVIER BAHAMÓN OVIEDO, PAOLA ANDREA BAHAMÓN OVIEDO, OSCAR IVÁN BAHAMÓN OVIEDO, ILDER ALFONSO BAHAMÓN OVIEDO y SILVIA OVIEDO, así como CARLINA GARZÓN, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores WILLINTON TORO GARZÓN y NAPOLEÓN VARGAS GARZÓN; RIGOBERTO TORO FLOREZ, RAFAEL TORO GARZÓN y MARIA EUDOCIA VARGAS GARZÓN, mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor HECTOR GERMÁN BAHAMÓN OVIEDO, y las lesiones personales producidas al menor NAPOLEÓN VARGAS GARZÓN. (fls. 27 a 35 CP. 1 y 1 a 10 CP.2).

Mediante sentencia de primera instancia del 27 de junio de 2013, el Juzgado Administrativo Adjunto de Descongestión de Florencia accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 143 a 182 CP.1), condenando a la entidad

En mérito de lo expuesto, esta Corporación,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR para todos los efectos el nombre de la demandante HERMINDA OVIEDO, tanto en la parte considerativa como resolutive de las sentencias de fechas 27 de junio de 2013 y 09 de febrero de 2017, como quiera que estos son los correctos, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

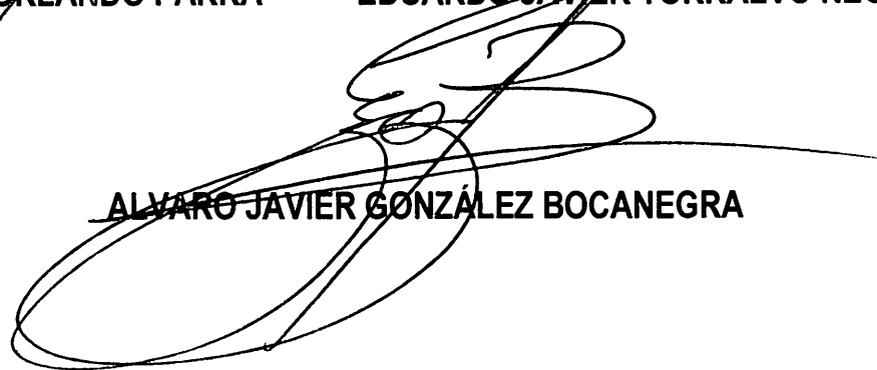
TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el Ordinal sexto de la sentencia del 09 de febrero de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, diez de noviembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEGUNDO MARIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2007-00412-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA

Acta de discusión No: 099 de la fecha.

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia proferida por esta corporación el pasado 23 de octubre de 2014 (fls. 194 a 214 CP. 2), y que fue elevada por el apoderado de la parte actora el 24 de junio de 2016, 29 de junio de 2016, 01 de febrero de 2017 y 26 de julio 2017 (fls. 250 a 253 CP. 2), en el que peticiona corregir el nombre de la señora FLORELI VERU CUTIVA, que en el ítem Por Concepto de Perjuicio Morales del numeral PRIMERO del resuelve de la sentencia se redactó como FLORELI VERU, argumenta que se trata de un error que comprende una parte literal de la sentencia, pero que de no ser enmendada dificulta el pago de la indemnización otorgada a la misma, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los señores SEGUNDO MARIN y FLORELI VERU CUTIVA, actuando en nombre propio y en representación de sus los menores ERIKA PATRICIA, JOSE ARMANDON y FLOR LISETH MARIN VERU; OSCAR GONZALO, FREDY, FARID MARIN OVIEDO, JHON FREDY, JAVIER y LUIS CARLOS PINTO VERU, actuando en nombre propio, mediante apoderado judicial presentaron demanda de acción de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable de la muerte del señor ALEXANDER MARIN OVIEDO, en hechos acaecidos el 12 de mayo de 2007, en la Vereda Maracaibo jurisdicción del Municipio de la Montañita – Caquetá. (fls. 34 a 45 CP. 1).

En sentencia del 28 de febrero de 2013, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 132 a 151 CP.2), por lo que la parte actora, la demanda y el Ministerio Publico interpusieron recurso de apelación en contra de dicha providencia (fls. 154 a 173 CP.2), recurso que fue desatado por esta Corporación mediante sentencia del 23 de octubre de 2014, que modificó la de

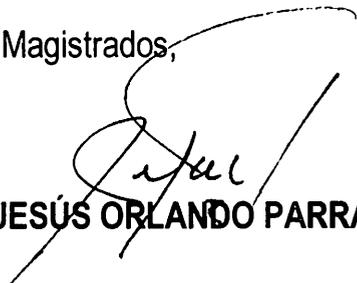
resolutiva de la sentencia del 23 de octubre de 2014, como quiera que éste es el correcto, por lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Expídanse con destino a la parte actora copias de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, para efectos de obtener el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


JESÚS ORLANDO PARRA


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE


ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 15 NOV 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2005-00376-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ALEVOID GUTIERREZ GASCA Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. A.S. 87/10-11-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil doce (2012).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 218 al 233 del CS

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 18 de agosto 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2009-00352-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARÍA DE JESÚS DUSSÁN SÁNCHEZ Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Y RAMA JUDICIAL
Auto No. A.S. 808/011-11-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ F.s. 194 al 205 del C3

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 16 NOV 2017

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00309-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: MARIA ANTONIA VILLANUEVA VARON Y OTROS
Demandada: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto No. A.S. 804/007-11-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 296 al 308 del C3

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO

Florencia, 16 de Mayo 2017.

Expediente: 18-001-23-31-000-2011-00344-00
Asunto: REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ALBA ROCIO LARGO SEPULVEDA Y OTROS
Demandada: NACION – RAMA JUDICIAL
Auto No. A.S. 809/012-11-2017/P.O.

Magistrado ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Tercera, Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), decidió modificar la decisión tomada por esta Corporación¹ en sentencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil², el Despacho

ORDENA:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

¹ Es. 326 al 339 del C3

² Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así, dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin.

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 354. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 10 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00219-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TEOFILO ERNESTO CASTRO TRIANA Y OTROS
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
AUTO No. A.S. 805/008-11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2010-00442-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: IGNACIO MAYORGA VILLARREAL Y OTRO
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES - DIAN
AUTO No. A.S. 811 DIU-11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 16 de mayo de 2017

RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2010-00129-01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR LOPEZ RENDONY OTROS
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- EJERCITO NACIONAL
AUTO No. A.S. 806/009-11 -2017/P.O.

Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente proceso, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada - NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procedimiento Administrativo, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente